Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación

PO
FO
Folleto
No.4629

Origen y evolución de las juntas de conciliación y arbitraje / compilación Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial ; presentación Ministro en retiro Juan Díaz Romero ; colab. Sofía Verónica Ávalos Díaz. – – México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2008.
51 p. – – (Cuadernos de Jurisprudencia ; 2)

"Trabajo desarrollado a partir de la colaboración de Sofía Verónica Ávalos Díaz, Secretaria de Estudio y Cuenta en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas"

ISBN 978–607–630–761–8

1. Juntas de Conciliación y Arbitraje – México – Historia – Siglo XX 2. Jurisdicción laboral – Naturaleza jurídica 3. Autoridades del derecho del trabajo – Criterios – México I. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial. México II. Díaz Romero, Juan, 1930- , pres. III Ávalos Díaz, Sofía, colab. IV.ser.

Primera edición: mayo de 2008
D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Av. José María Pino Suárez, Núm. 2
C.P. 06065, México D.F.

Impreso en México
Printed in Mexico

La compilación de esta obra estuvo a cargo del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial.

La formación editorial estuvo al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE*

Cuadernos de Jurisprudencia
Número 2, mayo, 2008

Centro de Consulta de Información Jurídica
Biblioteca

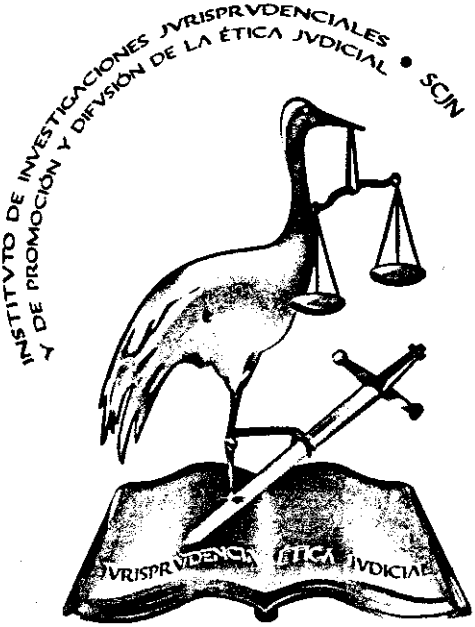

* Trabajo desarrollado a partir de la colaboración de Sofía Verónica Ávalos Díaz, Secretaria de Estudio y Cuenta en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia
Presidente

Primera Sala

Ministro Sergio A. Valls Hernández
Presidente

Ministro José Ramón Cossío Díaz
Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo
Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Ministro Juan N. Silva Meza

Segunda Sala

Ministro José Fernando Franco González Salas
Presidente

Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano
Ministro Mariano Azuela Güitrón
Ministro Genaro David Góngora Pimentel
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos

F
FD
N 608,113
07130
y.1

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURISPRUDENCIALES Y DE PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE LA ÉTICA JUDICIAL

Director General del Instituto
Ministro en Retiro Juan Díaz Romero

Consejo Consultivo
Dra. María del Carmen Platas Pacheco
Ministro en Retiro Carlos de Silva Nava
Ministro en Retiro Felipe López Contreras
Ministro en Retiro Ulises Schmill Ordóñez

Coordinador de los Cuadernos
Dr. José Ramón Narváez H.

CONTENIDO

Presentación 9

1. Época preconstitucional 11

2. La Constitución de 1917 21

3. Criterios relevantes de la Suprema Cortede Justicia de la Nación en torno a la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje 27

4. Consecuencias más relevantes de las Tesis de la Suprema Corte a partir de 1924 37

5. Conclusiones 45

Referencias 47

PRESENTACIÓN

Estos cuadernos pretenden constituirse en un estímulo para que todo aquel que se interese en la investigación sobre tópicos de jurisprudencia realice estudios, indagaciones y exploraciones con mayor facilidad, a fin de que profundizando sobre la materia, pueda escribir las tesis, artículos, ensayos, libros o cualquier obra en relación con temática tan vasta y tan interesante, pero al mismo tiempo tan inadvertida por los estudiosos del derecho.

Como su nombre lo indica, estos cuadernos de trabajo contienen notas, fichas de investigación, ideas y sugerencias a las cuales se ha dado un formato tipo ensayo, con el propósito de ir familiarizando a los lectores con temas y metodologías relacionadas con la jurisprudencia.

Por tanto, no son trabajos definitivos o acabados, sino convocatorias, invitaciones a penetrar en los puntos de interés, para lo cual se allegan todo tipo de materiales y referencias que sirven de apoyo para continuar la investigación, así como la bibliografía más relevante donde puedan abrevar los interesados.

El Instituto espera que este medio de difusión sirva para mejorar la comunicación entre el mundo académico y la práctica judicial; el propósito fundamental de estos cuadernos, pensados para integrar una serie, es el de llamar la atención de los estudiosos sobre los criterios de los tribunales –especialmente de la Suprema Corte– que hayan influido de modo más relevante en nuestro sistema jurídico, académico, educativo, económico y, en general, en el seno de la sociedad. Ya lo decía el humanista italiano Leonardo Da Vinci "si la teoría es el capitán, la práctica son los soldados". Ojala que este esfuerzo conjunto sea de utilidad y aprovechamiento, pero sobre todo, motivo de reflexión sobre las grandes incógnitas que rodean la labor del juez.

Muchas gracias

Ministro en Retiro Juan Díaz Romero
Director del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales
y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial

1. ÉPOCA PRECONSTITUCIONAL

El derecho laboral en México, como rama autónoma, tiene sus bases en los principios protectores del trabajador establecidos junto con otros de contenido social en la Constitución de 1917, ya que antes de su vigencia, eran las normas del derecho privado las que se aplicaban para dirimir los conflictos de tipo laboral, es decir, los suscitados entre una persona que prestaba a otra un trabajo personal subordinado; por tanto, eran también las autoridades judiciales del fuero común las encargadas de resolver los juicios que ahora se conocen como laborales.

No obstante este basamento a nivel constitucional del derecho laboral, debe advertirse que un buen número de disposiciones rectoras de las relaciones existentes entre patrones y trabajadores sobre aspectos sustantivos, adjetivos, individuales o colectivos, tienen precedentes

importantes en varios ordenamientos anteriores a la promulgación de la Carta Fundamental.

En efecto, el maestro Remolina Roqueñí señala que:

> ... el primer antecedente de la creación de los tribunales del trabajo se encuentra en un proyecto de ley presentado el 17 de septiembre de 1913 a la Cámara de Diputados y que tenía por objeto reformar las fracciones VII y XII, del artículo 75 y 309 del Código de Comercio.[1]

Dicho proyecto de reformas permite entender que la relación de trabajo se consideraba de naturaleza eminentemente mercantil y equiparable al contrato de prestación de servicios,[2] pues el criterio adoptado en el Código de Comercio por los redactores del proyecto, se basaba en que el objeto de tales contratos no era la satisfacción de necesidades personales o de la familia de aquél que presta el servicio, sino que tenía por mira la producción con el propósito de lucro.[3]

---

[1] Remolina Roqueñí, Felipe, *Evolución de las Instituciones y del Derecho del Trabajo en México*, Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, México, 1976, pp. 37- 38. Dichos artículos se refieren al ámbito laboral como un acto de comercio y por tanto como un acto entre iguales, la propuesta era considerar o crear un nuevo espacio jurídico para este tipo de relaciones jurídicas. El proyecto de reforma no prosperó y los artículos se conservan intactos en dicho Código.

[2] Art. 75. La ley reputa actos de comercio: (...) fracc. VII. Las empresas de fábricas y manufacturas; (...) fracc. XII. Las operaciones de comisión mercantil; y Art. 309. Se reputarán factores los que tengan la dirección de alguna empresa ó establecimiento fabril ó comercial, ó estén autorizados para contratar respecto á todos los negocios concernientes á dichos establecimientos ó empresas, por cuenta y en nombre de los propietarios de los mismos. Se reputarán dependientes los que desempeñen constantemente alguna ó algunas gestiones propias del tráfico, en nombre y por cuenta del propietario de éste. Todo comerciante en el ejercicio de su tráfico, podrá constituir factores y dependientes.

[3] De Buen Lozano, Néstor, *Derecho del trabajo*, Porrúa, México, 1974, t. I, p. 515.

En aquel contexto, el proyecto de reformas de 1913 preveía la existencia de organismos paritarios,[4] formados en cada Estado o ramo industrial, denominados Juntas, a las cuales se les otorgaban, entre otras facultades, las de fijar los salarios mínimos y resolver las diferencias que se suscitaban entre principales (patrones) y trabajadores, ya fuera por la inteligencia y cumplimiento de los contratos, ya por cualquier otro motivo.

Se proponía que las resoluciones dictadas por esas Juntas debían tener carácter de sentencias arbitrales y no admitían otro recurso que el de responsabilidad, en caso que hubiera mediado cohecho o soborno. Como hemos dicho, el proyecto no prosperó.

Después de este antecedente, vinieron las denominadas leyes preconstitucionales en los años de la Revolución expedidas por varios gobernadores de los Estados de la República mexicana y no pocos jefes revolucionarios,[5] las principales fueron:

a) La Ley del Trabajo, promulgada en Veracruz por el General Cándido Aguilar el 19 de octubre de 1914, que creó las Juntas de Administración Civil encargadas de oír las quejas de patrones y obreros y de dirimir las diferencias que entre ellos se suscitaren, oyendo a los representantes de los gremios y, en caso necesario, al correspondiente inspector del gobierno (artículo 12); estas Juntas, reorganizadas

[4] Es decir, constituidos por representantes de patrones y obreros en número igual y con los mismos derechos.

[5] Trueba Urbina, Alberto, *Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Teoría Integral*, Ed. Porrúa, 5a. ed. actualizada, México, 1980, pp. 222-223.

posteriormente y con procedimientos más adecuados, habrían de tener una gran influencia en el desarrollo del derecho laboral.

De ese modo, se puede afirmar que por virtud de este ordenamiento preconstitucional la materia laboral inició su separación de la civil, aunque siendo el primero formalmente en vigor, adolecía de deficiencias en la organización y el procedimiento ante dichas Juntas.

b) El Decreto número 45, expedido por Agustín Millán, gobernador interino del Estado de Veracruz y publicado en la *Gaceta Oficial* el 14 de diciembre de 1915, siguió los lineamientos trazados por el decreto de Cándido Aguilar.[6]

El artículo 5o. de este Decreto obligaba a las asociaciones de trabajadores a registrarse ante las Juntas de Administración Civil y autorizaba a los sindicatos de los centros obreros a constituir bolsas de trabajo para la colocación de los desempleados, formación de bibliotecas y capacitación de trabajadores.

Conforme a esta normatividad, los propietarios de empresas o los representantes de cualquier negociación que se negaran a discutir y reconocer a las asociaciones profesionales y sindicatos legalmente constituidos, se hacían acreedores a una sanción pecuniaria que iba de los $50.00 a los $250.00, o el doble en caso de reincidencia.

[6] Éste mismo, siendo gobernador, expidió el 8 de febrero de 1916 la Ley de Asociaciones Profesionales que reiteró el registro y la existencia de las Juntas de Administración Civil. Macías Vázquez, María Carmen, "Antecedentes históricos de la cláusula de exclusión en México", en *Libertad sindical: cláusula de exclusión*, UNAM, México, 2002, [pp. 59-79], p. 67.

c) El Proyecto de Ley del Salario Mínimo y de las Juntas de Avenencia[7] elaborado por la Sección de Legislación Social,[8] integrada por José Natividad Macías, Luis Manuel Rojas y coordinado por el ingeniero Félix Palavicini, publicado en el periódico *El Pueblo* el 28 de enero de 1915, constituye un antecedente directo de las Juntas de Conciliación y Arbitraje[9] en tanto que fue este trabajo preparatorio el que, como proyecto, revisó el Constituyente de 1916; la elaboración de dicho proyecto se atribuye a una orden de Venustiano Carranza.

En efecto, conforme a este proyecto las Juntas de Avenencia, organismos paritarios, se establecerían en el Distrito Federal y en las entidades federativas para cada giro o industria, según lo determinara la entonces existente Secretaría de Fomento.[10]

Dichas Juntas podían fijar los salarios mínimos en el giro o industria de que se tratara; intervenir como mediadores entre trabajadores y empresarios cuando surgieran conflictos o dificultades entre ellos; vigilar el exacto cumplimiento de la ley; recibir quejas de trabajadores y empresarios, y servir de árbitro en las cuestiones que especialmente les fueran sometidas. En este último caso, las decisiones de las Juntas de Avenencia serían obligatorias, sin que pudieran recurrirse.

---

[7] También conocida como Ley de Uniones Profesionales, *ibidem*, p. 65

[8] Dependiente de la Secretaría de Instrucción Pública.

[9] Remolina Roqueñí, Felipe, *op. cit.*, nota 1, p. 38.

[10] De Buen Unna, Carlos, "Los Tribunales de Trabajo en México", en *¿Hacia un nuevo derecho del trabajo?*, UNAM, México, 2003, [pp. 93-105], p. 95.

Las Juntas estaban integradas por 5 representantes propietarios y 2 suplentes de los empresarios, e igual número de los trabajadores; los acuerdos se tomaban por mayoría simple de votos y si había empate, correspondía resolver en última instancia a la indicada Secretaría de Fomento con voto de calidad.

d) La Ley de 14 de mayo de 1915 contenida en el Decreto número 59, promulgada por el General Salvador Alvarado, que se caractèrizó por haber creado el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, constituye el primer antecedente de los organismos tripartitos, pues en el capítulo segundo, intitulado Conciliación y Arbitraje Obligatorio, se reglamentaba la integración y funcionamiento de los tribunales del trabajo en el Estado de Yucatán[11] con representantes de trabajadores, patronos y gobierno.

En la exposición de motivos de la mencionada Ley se indicaba que:

> ... es necesario establecer una forma práctica para solucionar los conflictos que a diario surgen entre el capital y el trabajo... que es indispensable dar margen para que patronos y obreros se entiendan de mutuo acuerdo y así se establezca un acercamiento racional y puedan entenderse mejor, ya que ambas fuerzas deben mirarse con simpatía y respeto y no con repulsión y odio como hasta hoy...

[11] De Buen Lozano, Néstor, "Procuración de justicia laboral", en *Relaciones laborales en el siglo XXI*, UNAM, México, 1a. reimp., 2000, pp. 241-258, en especial el apartado 'V. Los antecedentes de las juntas de Conciliación y Arbitraje', pp. 249 y ss.

Creándose, en consecuencia, un Consejo de Conciliación y un Comité de Arbitraje integrado con 4 miembros de planta y 2 accidentales, de los cuales, los de planta serían elegidos, 2 por los comerciantes, hacendados y propietarios, industriales y demás patronos y los otros 2 por comités, sindicatos y demás agrupaciones obreras.

Al producirse un conflicto concreto, cada sector propondría a un miembro accidental y el Ejecutivo del Estado designaría un árbitro con carácter de permanente para ejercer las funciones de tercero en discordia; las funciones de estos comités eran principalmente de carácter conciliatorio, pero el Consejo quedaba facultado para dictar una resolución que de no ser apelada en 24 horas ante el tercero en discordia, quedaba firme. La resolución de este último era inapelable.

El artículo 53 de esta Ley determinaba que los fallos del tribunal, con fuerza de convenio industrial, eran aplicables y obligatorios para los patrones y para las Uniones Industriales.

e) Posteriormente, el 11 de diciembre de 1915, el propio Salvador Alvarado derogó el Decreto a que se refiere el inciso anterior para expedir la Ley del Trabajo del Estado de Yucatán, en la que se creaban tribunales industriales "*que impartan justicia inmediata y oportuna, sin la lentitud desesperante de los juicios ordinarios*". En la misma se establecen Juntas de Conciliación y un Tribunal de Arbitraje:

> ... que se encargarán de aplicar en toda su extensión las leyes del trabajo, teniendo completa libertad y amplio poder ejecutivo dentro de esta legislación. Esta organización, en esencia, constituye un poder independiente, de manera que el capital y el trabajo ajusten sus

> diferencias automáticamente, buscando siempre la forma más justa para ambos, sin acudir a las huelgas que siempre son nocivas para los intereses de todos.

Las Juntas se establecieron por Distritos Industriales, con 4 representantes de cada sector (2 titulares y 2 suplentes) por lo que se refiere al Distrito de Mérida y por un titular y un suplente para los demás. De no prosperar la conciliación, el expediente pasaba al Tribunal de Arbitraje que se integraba con 3 miembros: un representante de los trabajadores, electo por todas las uniones de trabajadores del Estado; un representante de los patrones electo por todas las uniones y patronos del Estado y un Juez Presidente "... que será nombrado por las Juntas de Conciliación que se reunirán en Mérida una vez al año en la última decena del mes de diciembre. Si en dicha reunión no se llega a un acuerdo sobre este nombramiento el Ejecutivo del Estado lo designará". Esta disposición fue reformada en enero de 1917 para determinar que el Ejecutivo designaría a los componentes de las Juntas de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje en tanto se hacía la elección. Dicho Tribunal tenía las facultades más amplias "para conocer de las discordias que se le presenten" con "poder para decidir sin apelación en los asuntos que le sean presentados, excepto en el caso en que tenga que ir más allá de los prescrito en la ley". Sus miembros durarían "en su cargo un año y no podrán ser reelectos para el año inmediato a su funcionamiento".

f) El Decreto número 96, publicado en *El Estado de Jalisco, Periódico Oficial* de esa entidad, el 1o. de enero de 1916 y conocido como

Ley del Trabajo de Manuel Aguirre Berlanga,[12] creó en dicho Estado Juntas Municipales, Mineras, Agrícolas e Industriales de otro género, integradas por especialidades con 3 propietarios y 3 suplentes por cada sector, designados por un año; los Presidentes Municipales eran, a la vez, Presidentes natos de las Juntas de sus respectivas jurisdicciones, tenían voz pero no voto sino en casos de empate y era decisivo. Dichas Juntas estudiarían y resolverían en una sola audiencia en la que se oiría a los interesados y tendrían en cuenta todas las pruebas que se presentaren con el carácter de únicas autoridades competentes para dirimir las contiendas que ante ellas se suscitaren, con excepción de la interpretación de la propia ley, para lo cual sólo estaba facultado el Ejecutivo del Estado.

En esta ley no solamente se buscaba el mejoramiento económico del obrero por medio de un más justo y equitativo aumento del jornal, así como el goce del uso de parcelas a que tenían derecho los obreros agrícolas, sino que se crearon las Juntas Municipales Mineras, Agrícolas e Industriales; éstas se integraban por 3 representantes de los trabajadores y 3 de los patrones, que con el Presidente Municipal del lugar formaban la Junta Municipal Agrícola.[13] Los representantes de los obreros y de los propietarios eran designados por una asamblea electoral y el procedimiento era el mismo que se utilizaba para la integración de las Juntas Mineras e Industriales.

---

[12] *Cfr.* Román, Iglesias y Morineau, Marta, "Supervivencia del derecho indiano del trabajo en el derecho mexicano", en *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. La supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente*, UNAM, México, 1998, p. 292.

[13] Acerca de este tema Paré, Luisa, *El proletariado agrícola en México ¿Campesinos sin tierra o proletarios agrícolas?*, Siglo XXI, México, 8a. ed., 1979.

2. LA CONSTITUCIÓN DE 1917

La creación del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en lo que se refiere a su fracción XX, que establece la formación de una Junta de Conciliación y Arbitraje integrada por igual número de representantes de los obreros y los patronos y uno del gobierno, no suscitó mayor discusión sino solamente acerca de cómo y cuándo se integrarían dichas Juntas, dejando a la reglamentación de cada Estado la facultad de establecer Consejos Permanentes o Accidentales, según lo que consideraran mejor. En la redacción final de dicha fracción en lugar de 'consejos' se utilizó la palabra 'juntas', tal vez retomando la expresión que se empleó en la reforma al Código de Comercio presentada en septiembre de 1913, a que previamente se hizo referencia.[14]

[14] *Cfr.* Jiménez López, Manuel, "La Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos y las Juntas de Conciliación y Arbitraje" en *Las entidades federativas y el derecho constitucional*, Gámiz Parral, Máximo N., UNAM, 2003, pp. 301-320.

En lo que corresponde al establecimiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el Distrito y Territorios Federales, dos fueron los documentos jurídicos que les dieron vida,[15] a saber:

a) El primero, una iniciativa de ley presentada por la Cámara de Diputados y dictaminada por el Senado de la República el 18 de septiembre de 1917, la cual pretendía dar cumplimiento a la fracción XX del artículo 123, sin que hubiera sido aprobada por los representantes de la Cámara Alta.

El texto del dictamen de la Cámara Alta es el siguiente:

> Las Comisiones Unidas, Segunda de Estado y de Trabajo y Previsión Social, han estudiado concienzudamente la iniciativa de ley presentada por la Cámara de Diputados, en la que se faculta al Ejecutivo de la Unión, para que, por conducto de la autoridad que él designe, y mientras se expide la Ley Orgánica del Artículo 123 de la Constitución, ejerza las funciones a que se refiere la fracción XX del mismo artículo, así como para que se incaute de los establecimientos industriales y los administre, en los casos de paro temporal o definitivo, que no estén autorizados por la Constitución. Las causas que han originado dicho Proyecto de Ley, son bien conocidas. Primera: el paro, por parte de los empresarios de gran número de centros de trabajo, tanto en la industria minera como en la manufacturera, privando así al trabajador de su único medio de subsistencia; el misérrimo jornal que recibe a cambio de su ruda labor personal. Segunda: la falta de cumplimiento oportuno y eficaz, por parte de los Gobernadores de las Entidades Federativas, del inciso XX ya mencionado, que

[15] Remolina Roqueñí, Felipe, *op. cit.*, nota 1, p. 34-37.

se refiere al establecimiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y del inciso XIX del referido Artículo 123, pues han permitido que se efectúen esos paros sin la previa aprobación de las respectivas Juntas de Conciliación, ya que la gran mayoría de dichas Entidades ni siquiera se han preocupado en constituir estas últimas. Los fundamentos que tuvo en cuenta la H. Cámara colegisladora, no solamente están estrictamente apegados al texto de nuestra Carta Magna, sino que satisfacen los sentimientos más rudimentarios de equidad social; pero, como el texto del artículo primero no corresponde exactamente al espíritu que impera en la exposición de motivos y podría dar lugar a interpretaciones torcidas y hasta ser juzgado como anticonstitucional, ya que se propone facultar a una autoridad para que ejerza las funciones que corresponden a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, las comisiones que suscriben se han creído obligadas a modificar ese primer artículo, dándole una redacción más precisa y más clara. Los miembros de ambas comisiones han estimado que no solamente son dignos de protección legal y de la ayuda gubernamental los obreros que estén expuestos a la miseria, debido a un paro ilícito, sino que también debe extenderse a todos los sin trabajo que resulten de los paros que se efectúen, de conformidad con nuestra Carta Fundamental; por lo tanto han adicionado el proyecto, hasta donde lo permiten las condiciones económicas de la Nación, con un artículo tendiente a remediar la situación angustiosa creada por el egoísmo de los más fuertes. A reserva de exponer verbalmente y con mayor amplitud los fundamentos y las enseñanzas que se han tenido en cuenta para la redacción del artículo correspondiente en la forma en que es presentado y con el fin de que la presente ley produzca sus benéficos efectos inmediatamente, las Comisiones Unidas suscritas, se honran en solicitar la dispensa de todos los trámites para este proyecto de Ley. **Artículo primero.** Entretanto se expide la ley reglamentaria del artículo 123 de la Constitución, los Gobernadores del Distrito y de los Territorios Federales, citarán en cada caso de conflicto entre el capital y el trabajo a los obreros y empresarios para que nombren unos y otros un representante, dentro de las veinticuatro horas

siguientes, nombrando a su vez el Gobernador su representante. Las tres personas designadas constituirán la Junta de Conciliación y Arbitraje, que resolverá dentro de los tres días siguientes a su nombramiento, el conflicto que se haya sometido a su conocimiento. **Artículo segundo.** Se faculta al Ejecutivo de la Unión para que se incaute de los establecimientos industriales y a que los administre en los casos de paro temporal o definitivo de éstos, que no estén autorizados por la Constitución, en el concepto de que esa facultad subsistirá únicamente entre tanto los empresarios sigan renuentes a reanudar las labores suspendidas. **Artículo tercero.** En los casos de paro lícito y cuando el Ejecutivo de la Unión no pueda proporcionar otro medio de subsistencia al operario. **Artículo cuarto.** Invítese a las Legislaturas de los Estados para que expidan una ley semejante a la presente. Sala de Comisiones del Senado. México a 18 de septiembre de 1917. F.A. Bórquez, Cristóbal Ll. Castillo.

b) El segundo, una iniciativa aprobada por el Congreso de la Unión y promulgada por el Ejecutivo el 27 de noviembre del mismo año, la cual fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de diciembre de 1917 y que dio nacimiento a las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el Distrito y en los Territorios Federales.

En ese decreto se señalaba el procedimiento ante las Juntas y facultaba al titular del Ejecutivo para incautar establecimientos industriales y administrativos en los casos de paros ilícitos.

Fue a partir del 3 de diciembre de 1917 cuando se comenzaron a integrar las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el Distrito y Territorios Federales, aunque ya existían para entonces tribunales de trabajo en distintas entidades federativas; sin embargo, la Junta Federal de

Conciliación y Arbitraje se creó hasta el 22 de septiembre de 1927 en que se emitió el decreto respectivo.[16]

En los siguientes años la Suprema Corte recibió una cantidad considerable de amparos en materia laboral, y en específico sobre la naturaleza y funcionamiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que la llevó a fijar jurisprudencia.

[16] Díaz Romero, Juan, *Conferencias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Juan Díaz Romero*, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2006, p. 48.

3. CRITERIOS RELEVANTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN TORNO A LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

PRIMERA ETAPA

Al principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejecutoria pronunciada el 18 de marzo de 1918, se pronunció sobre la competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para conocer de los conflictos relativos al cumplimiento de contratos de trabajo y sostuvo las siguientes tesis:[17]

> JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Están facultadas para decidir los conflictos entre el capital y el trabajo, que tengan el carácter de actuales, de trabajo presente, y que surjan por la negativa de una de las partes contratantes a cumplir con sus compromisos.

[17] Publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, tomo II, pp. 772 y 773.

JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. La Constitución no las faculta para decidir demandas que atañan a las consecuencias de un contrato de trabajo que ya ha expirado, lo cual es de la competencia de los tribunales ordinarios.

JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. El propósito del legislador fue que mediasen en los conflictos que ocurren con motivo del cumplimiento de un contrato de trabajo, en ejecución; como sucede en los casos de huelgas, paros, etcétera, que, ordinariamente, trascienden al orden de la sociedad y a la prosperidad y ruina de las industrias; proporcionando así, a los interesados, un medio pronto y eficaz para resolver sus dificultades.

JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Si se interpretaran las disposiciones constitucionales, relativas a ellas, en el sentido de que pudieran conocer de las demandas civiles, o mercantiles, procedentes de contratos de trabajo, dando carácter de ejecutivo a sus resoluciones, dejarían de tener la calidad que su título les atribuye y se investirían de una jurisdicción que la Carta Fundamental sólo confiere a los poderes del orden judicial de la Federación o de los Estados, en virtud del pacto federal.

Los criterios adoptados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (no había Cuarta Sala) del lapso que va entre 1918 a enero de 1924, respecto a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, los sintetiza Juan Díaz Romero,[18] de la siguiente forma:

- La Junta no es tribunal, pero sí es autoridad; por tanto, procede en su contra el amparo indirecto.

[18] Díaz Romero, J., *Conferencias...*, *op. cit.*, nota 6 pp. 46-47.

- El arbitraje que le compete es público, no privado, pero no deja de ser arbitraje.
- Siendo arbitraje, la validez de las bases de arreglo que propone queda sujeta a la aceptación de las partes.
- El arbitraje sólo tiene por objeto prevenir los conflictos entre capital y trabajo, esto es, sólo opera tratándose de conflictos colectivos, pero no de conflictos individuales, los que deben dirimirse ante los tribunales ordinarios.
- La junta no puede obligar a los particulares a someterse a sus determinaciones; éstas tienen que homologarse judicialmente.

SEGUNDA ETAPA

Otro periodo interpretativo inicia precisamente con la histórica ejecutoria emitida el 1o., de febrero de 1924, al resolver el amparo en revisión promovido por La Corona, S.A., donde nuestro más Alto Tribunal expresó un punto de vista diferente, atribuyendo a las Juntas de Conciliación y Arbitraje competencia para decidir los conflictos de trabajo y estimando que las mismas no revisten el carácter de tribunales especiales. Las tesis que sustentó, con motivo de dicha resolución, fueron las siguientes:[19]

> JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. No son tribunales especiales, porque, al decidir los conflictos de trabajo, no están en

[19] Publicadas en el *Semanario*..., Quinta Época, tomo XIV, pp. 492 y 493.

pugna con lo dispuesto en el artículo 13 constitucional, desde el momento en que el Legislador Constituyente las estableció en la Constitución, fijando los lineamientos generales, de acuerdo con los cuales deben funcionar; tocando a los Estados reglamentar, de una manera amplia y precisa, de qué casos deberán conocer, sin estorbar las atribuciones de los otros tribunales, que funcionen en cada entidad; y no es lógico suponer que, en un mismo cuerpo de leyes, existan disposiciones contradictorias.

JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. No puede alegarse que constituyan tribunales especiales, porque tengan sólo competencia para resolver los conflictos de trabajo, pues los tribunales penales, civiles, mercantiles, etcétera, que tienen una jurisdicción delimitada, tampoco los constituyen; sino que, por razón de método, se les ha clasificado en esa forma, a efecto de que la justicia se imparta de una manera más rápida.

Dicho criterio fue reiterado y ampliado cuando el Pleno de la Suprema Corte resolvió el amparo administrativo en revisión seguido por Compañía de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla, S.A., el 21 de agosto de 1924, estimando que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son autoridades y que, aun cuando su carácter es de autoridades administrativas, tienen funciones jurisdiccionales, pues deciden cuestiones de derecho entre las partes y en esa virtud imparten justicia. De ese asunto emergieron las siguientes tesis:[20]

JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. La Suprema Corte ha sentado, en diversas resoluciones, que dichas Juntas son autori-

[20] *Ibid.*, tomo XV, pp. 508 y 509.

dades, porque ejercen funciones públicas, de acuerdo con la Ley Fundamental y sus resoluciones afectan al orden social. Aun cuando su carácter es de autoridades administrativas, sin embargo, tienen funciones judiciales, previamente determinadas, desde el momento en que deciden cuestiones de derecho entre partes; sin que sea obstáculo para que impartan justicia, el hecho de que sean autoridades administrativas; pues la división teórica de los poderes no ha existido de una manera absoluta, ya que, analizando la Constitución, se comprueba que el Ejecutivo ejerce, en varios casos, funciones legislativas y aun judiciales; y el Poder Legislativo, a su vez, desempeña funciones judiciales y administrativas.

JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Son verdaderos tribunales encargados de resolver todas aquellas cuestiones que tienen relación con el contrato de trabajo, en todos sus aspectos, bien sea colectivamente o en la forma individual, pues de no interpretarse en tal sentido la fracción XXI del artículo 123 de la Constitución, las funciones de dichas Juntas serían incompletas, pues los obreros tendrían, en cada caso, que ocurrir a los tribunales del orden común, para que les resolviesen cualquiera diferencia con los patronos, y el espíritu de la Constitución ha sido obviarles tramitaciones dilatadas, sujetas a numerosos formulismos, para no causar una perturbación social, pues, de otro modo, las cuestiones obreras, por ser tan múltiples, quedarían dentro de cánones anticuados, sujetas a una resolución tardía, que vendría a empeorar y no a mejorar la situación del obrero.

JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Es indiscutible que pueden hacer que se ejecuten sus laudos, desde el momento en que la Constitución les ha dado el carácter de autoridades encargadas de aplicar la ley, con relación a los contratos de trabajo, y les ha conferido la posibilidad de decidir o declarar el derecho, en los casos individuales, relacionados con esos contratos, en los cuales actúan como tribunales. Siendo sus funciones públicas y obrando en virtud de una

ley, es indiscutible que tienen la fuerza necesaria para hacer cumplir los laudos o sentencias que dicten, pues de otro modo, sólo vendrían a constituir cuerpos consultivos cuyas funciones serían estériles, y no llenarían su objeto.

Otras tesis que refrendaron el criterio de las anteriores y reforzaron el carácter de la función jurisdiccional que se le reconocía a las Juntas fueron:

JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Tienen competencia para conocer de los conflictos que surjan de un trabajo en ejecución y de los que nazcan de uno ya concluido. Son tribunales de carácter administrativo, con facultades judiciales, por excepción, y con imperio para hacer cumplir sus determinaciones.[21]

JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Según la jurisprudencia establecida por la Corte, son verdaderos tribunales que tienen la misión de conocer de todas las dificultades que surjan entre el capital y el trabajo; pero indudablemente están obligadas a recibir las pruebas y a oír las alegaciones de las partes, y no puede considerarse que estén en libertad de examinar, o no, tales pruebas sino que, forzosamente, deben pesar el valor de cada una de las aducidas por los patronos y por los trabajadores. De otra suerte sería desnaturalizar los juicios de que conocen, que, aunque no están sujetos a las mismas reglas que los que se ventilan en el orden común o en el orden federal, sí deben satisfacer por lo menos, los requisitos de todo juicio, a saber: petición del que demanda; contestación del demandado a quien tiene que oírse; admisión de las pruebas de ambos y resolución o laudo pronunciado por la Junta. Aunque las leyes del trabajo las autoricen para dictar sus resoluciones conforme a la equidad y a su conciencia

[21] *Ibid.*, tomo XVII, p. 253.

y sin ejecución a las leyes, esto no quiere decir que estén autorizadas para no ocuparse de las pruebas rendidas, las que deben apreciar en conciencia y conforme a la equidad.[22]

JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. La Suprema Corte ha establecido que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por ejercer funciones públicas, tienen el carácter de autoridades; que aun cuando son autoridades administrativas, tienen funciones judiciales perfectamente determinadas; que aunque fallen conforme a su conciencia, están obligadas a recibir las pruebas, oír las alegaciones de las partes, y, en suma, a seguir un procedimiento que reúna los requisitos esenciales en todo juicio; que las repetidas Juntas tienen facultad para fallar los conflictos colectivos o individuales de trabajo, y para ejecutar los laudos que pronuncian. En resumen, la Corte ha sostenido que las Juntas ejercen facultades jurisdiccionales, que se caracterizan por la sustitución de la actividad pública a la actividad de otro; facultades que se distinguen de la actividad administrativa, en que por medio de ésta, el Estado persigue directamente su interés, y por medio de la actividad jurisdiccional, interviene para satisfacer intereses ajenos o propios, que han quedado incumplidos y que no pueden ser directamente alcanzados. El ejercicio de la facultad jurisdiccional, da a las Juntas atribuciones netamente judiciales, aun cuando no estén incluidas dentro de la organización judicial. Cierto es que también tienen facultades administrativas, pero eso no les coarta ni impide el ejercicio de la facultad jurisdiccional, que las caracteriza como tribunales, cuando deciden conflictos de su competencia; y aun cuando no sean tribunales de derecho y fallen conforme a su conciencia, no por eso dejan de ser verdaderos tribunales, que deben sujetar sus procedimientos a las reglas esenciales de todo juicio. De lo anterior se deduce que ejercen facultades jurisdiccionales propias de los tribunales, y como la Suprema Corte está facultada para resolver

[22] *Ibid.*, tomo XX, p. 912.

las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, y entre los de un Estado y los de otro, debe concluirse que también lo está para decidir las competencias que se susciten entre los tribunales y las Juntas de Conciliación y Arbitraje, o entre las Juntas de Conciliación y Arbitraje de diversos Estados o de diversos fueros, pues el artículo 107 constitucional, no distingue entre tribunales judiciales y aquellos que no estén dentro de la organización judicial, y las Juntas sólo se distinguen de los tribunales propiamente dichos, en que no están dentro de un sistema de jerarquía, ni de admisión de recursos y secuela de procedimiento; pero esas circunstancias, aunque coadyuvan a caracterizar a los tribunales, no son precisamente las que definen su naturaleza, sino más bien el ejercicio de la facultad jurisdiccional que, sin duda, ejercen las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Por otra parte, de no ser resuelta la competencia por la Suprema Corte, no podría serlo por tribunal alguno.[23]

JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, RESOLUCIONES DE LAS. Las resoluciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, son verdaderas sentencias declaratorias de derecho y tienen la misma fuerza legal que una resolución dictada por un tribunal judicial; pues aunque se ha dicho que las Juntas son autoridades administrativas, también se ha estimado que tienen atribuciones de autoridades judiciales, puesto que conocen y juzgan dentro de un procedimiento establecido legalmente en relación con los conflictos de trabajo a que se refiere el artículo 123 constitucional; por tanto, es infundado el agravio que se base en que no constituyen violaciones a las garantías individuales, sino cuando se trata de su ejecución.[24]

JUNTAS DE CONCILIACIÓN, EQUIPARACIÓN DE LAS, CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES. La fracción II del artículo 114

[23] *Ibid.*, tomo XXIX, p. 274.
[24] *Ibid.*, tomo XLIV, p. 3498.

> de la Ley de Amparo, no dice que para la tramitación del juicio de amparo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje sean distintas de las autoridades judiciales; al contrario, para el sólo efecto de la tramitación de dicho juicio, las equipara a ellas, ya que las susodichas Juntas son tribunales del orden común, de competencia limitada a los conflictos de trabajo, y cuando el precepto legal invocado dice que el amparo procede contra actos de autoridades distintas de las judiciales, o de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, claramente se refiere a otras autoridades distintas de judiciales o de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.[25]

Ya para la década de los treinta se presentan y resuelven asuntos en la Suprema Corte de Justicia que demuestran la cada vez más consolidada naturaleza material (jurisdiccional) de la función de las Juntas. Así, en 1935 el Alto Tribunal resolvió asuntos laborales relativos a trabajadores de la industria petrolera,[26] y de trabajadores de la Universidad Autónoma de México.[27]

En 1936 la Cuarta Sala estableció que el derecho de huelga es un derecho por el que debe velar el Estado y la sociedad siempre y cuando sea lícita; esta tesis, atribuida al Ministro Xavier Icaza llevó

[25] *Ibid.*, tomo LXIX, p. 359.

[26] Resolución de 14 de febrero de 1935 respecto del incidente de suspensión interpuesto por la empresa "El Águila", Sala Penal.

[27] Sesión del 30 de agosto de 1935, Rodolfo Martínez Quintero interpuso revisión contra la sentencia dictada por el Juez Sexto de Distrito del Distrito Federal, en el amparo que ejercitó contra actos de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal. El Ministro Xavier Icaza se excusó de conocer este amparo, la votación se empató. El Pleno de la Corte designó al Ministro Asiain para integrar la Cuarta Sala y desempatar la votación; al final se concedió el amparo. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Departamento de Debates. Versiones taquigráficas. Cuarta Sala, segunda quincena de agosto de 1935. Asunto: Rodolfo Martínez Quintero, toca 6792/934/3a., Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.

al Máximo Tribunal a sostener que la suspensión del acto en el amparo, cuando es solicitada por un sindicato, debe otorgarse sin necesidad de fianza, al ponderar entre el derecho de huelga de los trabajadores y el derecho al orden, la Corte consideró que el derecho de huelga era de igual importancia para la paz pública; el asunto había derivado de una revisión al laudo de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de Monterrey, interpuesta por el Sindicato de Obreros de la fábrica de clavos y láminas "La Mexicana de Monterrey".[28]

[28] Cabrera, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia durante el gobierno del general Lázaro Cárdenas (1935-1940)*, tomo I, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1999, pp. 89 y ss.

4. CONSECUENCIAS MÁS RELEVANTES DE LAS TESIS DE LA SUPREMA CORTE A PARTIR DE 1924

Los criterios contenidos en dichas tesis tuvieron gran repercusión y trascendencia en la vida nacional, no sólo en el aspecto judicial, sino también en el ámbito constitucional, legal y administrativo, así como en la esfera académica, sindical y política. Los más importantes efectos fueron los siguientes:

Con fecha 9 de marzo de 1926 el Presidente Plutarco Elías Calles promulgó el Reglamento de la Juntas de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal, en cuyo texto aparecen disposiciones que más tarde serían recogidas en las Leyes Federales del Trabajo de 1931 y 1970.

En la Ley Federal del Trabajo de 1931, se estableció que la elección de los representantes del capital y del trabajo quedaba a

cargo de convenciones reunidas el 1o. de diciembre de los años pares, designándose representantes obreros y patronales, titulares y suplentes, por cada grupo especial de las Juntas y la propia ley declinaba en reglamentos a expedir por los plenos, la determinación específica de sus atribuciones y funcionamiento.

En 1934 se generó un interesante debate derivado de una reforma al artículo 94 constitucional que proponía el Presidente Lázaro Cárdenas; dicha reforma planteaba la creación de la Cuarta Sala en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se ocuparía de los asuntos laborales; esto se debía a que en los años inmediatos anteriores, los juicios de esta naturaleza habían aumentado; la sociedad mexicana se encontraba inmersa en una efervescencia política derivada del discurso cardenista que hablaba de replantear el paradigma revolucionario. Era justo el problema laboral, junto con el agrario, uno de los temas pendientes de los regímenes revolucionarios.[29] La reforma judicial implicaba, además de la creación de la nueva Sala, el cambio de Ministros de la Corte y la culminación de la inamovilidad de éstos. Luis Cabrera, carrancista de gran prestigio, hizo una crítica muy fuerte en el sentido de que dicha reforma tenía un "cuerpo y una cola"; el cuerpo era hacer que los Ministros se ajustaran al periodo presidencial y la cola, la creación de una Sala innecesaria;[30] este tema dividió a la opinión pública y a los juristas que se congregaban en la Barra Mexicana de Abogados y en la Academia Mexicana de Jurisprudencia y

[29] *Cfr. Ibid., passim.*
[30] *Ibid.*, p. 30.

Legislación; por cierto, esta última institución estuvo de acuerdo en la creación de la Cuarta Sala y aprobó el estudio del licenciado Perfecto Méndez Padilla,[31] integrante de la Academia, que fue convincente acerca de que esa Sala era necesaria. También estaban de acuerdo con la iniciativa el Sindicato de Abogados del Distrito Federal y el Departamento del Trabajo, quienes coincidían en que el retraso en los asuntos laborales por parte de la Segunda Sala hacían necesaria dicha creación.

En la iniciativa, Lázaro Cárdenas planteaba la necesidad de "una interpretación revolucionaria de las leyes por hombres que sinceramente sientan la Revolución... que tengan verdadero cariño a las masas proletarias".[32] De este modo, a partir de enero de 1935, con una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Cuarta Sala comenzó a funcionar integrada por los Ministros Alfredo Iñárritu como presidente, Xavier Icaza, Octavio M. Trigo, Vicente Santos Guajardo y Salomón González Blanco; la Cuarta Sala comenzó de inmediato a conocer asuntos, lo que motivó el interés de doctrinarios y políticos.

En este sentido también, la fuente jurisprudencial y la fuente doctrinal tuvieron un encuentro muy especial justo en el tema de la naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. El primer acercamiento se dio en la segunda etapa de jurisprudencia laboral, con motivo de

[31] *Idem.*

[32] Reforma aprobada el 14 de diciembre de 1934.

la ya mencionada sentencia de La Corona, S.A. Dicha ejecutoria suscitó la convocatoria a un concurso abierto del que se desprendió una publicación en 1924.[33]

En 1935 apareció una de las primeras obras de derecho laboral que justamente comentaba los criterios de la Corte; ésta fue coordinada por Manuel Martínez Pastor, Raúl Berrón Mucel y Jorge Morfín Delorme.[34]

En 1938 Gustavo Arce Cano escribió un libro sobre las Juntas de Conciliación y Arbitraje,[35] y para 1939 Octavio Trigo publicó el que tal vez sea el primer manual de derecho procesal mexicano del trabajo.[36]

Ahora bien, en concordancia con lo que se ha venido mencionando, posterior a la creación de la Ley Federal del Trabajo de 1931, el Presidente Lázaro Cárdenas presentó en 1935 una iniciativa de reformas a Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, en la que propuso regular el amparo en materia obrera, estableciendo la procedencia del amparo directo contra los laudos

[33] AA.VV. *Concurso abierto sobre el tema: las juntas de conciliación y arbitraje. Interpretación de las fracciones XX y XXI del artículo 123 constitucional*, Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos, 1924.

[34] *Actual jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en materia de trabajo*, (comps.) Martínez Pastor, Manuel, Berrón Mucel, Raúl y Morfín Delorme, Jorge, México, Antigua Imprenta de Murguía, 1935.

[35] Arce Cano, Gustavo, *Las Juntas de Conciliación y de Arbitraje*, México, UNAM, 1938.

[36] Trigo, Octavio M., *Curso de derecho procesal mexicano del trabajo*, México, Botas, 1939.

dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje equiparándolos a las sentencias en materia civil; se apoyó en que los laudos son equiparables a las sentencias definitivas en dicha materia por las autoridades judiciales y, en consecuencia, contra ellas procede "el recurso de amparo directo"[37] en la medida en que contra los laudos no procede ningún recurso ordinario por medio del cual puedan ser modificados o reformados y ponen fin a una controversia después de "haber pasado por el periodo de conciliación y de seguirse una tramitación establecida en la Ley Federal del Trabajo de una manera tan detallada y precisa como en los Códigos Procesales Penal y Civil".[38] La iniciativa de referencia decía, además, "De este modo se patentiza el carácter de sentencias definitivas que en sí tienen los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje".[39]

Estas consideraciones respecto a la iniciativa de ley se basaron en que si bien la fracción IX del artículo 107 constitucional establecía que, cuando se tratara de actos de autoridad distinta de la judicial, el amparo se pediría ante el Juez de Distrito, lo cierto era que:

> ... desde hace diez años la Suprema Corte de Justicia ha considerado a las Juntas, no obstante su estructura, como tribunales, dada la fun-

[37] Varios jurisconsultos, entre ellos Vicente Lombardo Toledano y José María Truchuelo, escribieron para la prensa artículos de opinión en los que avalaban la necesidad de reconocer la procedencia del amparo directo contra los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, debido a la importancia de los asuntos que trataban, algunos de ellos derivados de huelgas, a veces con un desenlace sangriento. Ver por ejemplo *El Nacional* del 3 de enero de 1935 y *El Universal* del 9 de enero del mismo año; sobre lo sucesos sangrientos *La Prensa* de 16 de enero también de 1935.

[38] Iniciativa de Reformas a Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

[39] *Idem.*

> ción jurisdiccional característica que las distingue... baste decir que según lo expuesto, entre el doble aspecto de autoridades administrativas y judiciales que puede distinguirse en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, domina fuertemente este último, ya que el primero se debe sólo a su composición y el segundo a un fenómeno fundamental, de mucha mayor entidad, constituido por su función misma. Y si sus sentencias son definitivas, y si la esencia de estos tribunales es judicial, y si de este modo lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte, no sólo al resolver las competencias antes aludidas, sino también al haberles reconocido desde hace muchos años jurisdicción para resolver e imperio para ejecutar sus laudos, es evidente que la fracción IX del artículo 107 constitucional no reza con los amparos que se promuevan contra sus actos.--- Todo lo dicho, claro está, no se refiere sino a las Juntas de Conciliación y Arbitraje y a los laudos que emiten, pero no a los actos de otras autoridades de trabajo, que sí tienen el carácter de administrativas, actos que por esta razón sólo pueden recurrirse en amparo ante los jueces de Distrito, lo cual explica la prevención de la fracción II del artículo 27 del proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que de otro modo podría parecer confuso, y fundamenta asimismo el texto de la fracción III del artículo 158 del Proyecto de Ley de Amparo, en el cual sólo se señalan como actos reclamables en vía de amparo directo, los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y no los de otras autoridades del trabajo.[40]

La procedencia del amparo directo contra laudos pronunciados por los tribunales de trabajo, significó el reconocimiento para efectos del mismo derecho de amparo, de la naturaleza jurisdiccional de dichos tribunales, como órganos dotados de plena autonomía.

---

[40] *Idem.*

En la actualidad las Juntas de Conciliación y Arbitraje son considerados verdaderos tribunales de trabajo, lo cual deriva del reconocimiento tanto legal como jurisprudencial que desde la Quinta Época ha dictado la Suprema Corte, en algunos asuntos a través del Pleno y, en un principio, por la Segunda Sala; posteriormente por la Cuarta Sala a partir de su creación en 1935 y hasta 1994, en que se reestructuró la Suprema Corte para integrarse nuevamente con dos Salas, correspondiendo a la Segunda la especialidad en materia laboral.

En la Ley Federal del Trabajo vigente desde el 1o. de mayo de 1970, con importantes reformas, principalmente las que fueron publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de enero de 1980, se reitera que las Juntas de Conciliación y Arbitraje se integrarán por un representante del gobierno y con representantes de los trabajadores y de los patrones designados por ramas de la industria o de otras actividades, conforme a la clasificación y convocatoria que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

La falta de profesionalización de los integrantes de las Juntas ha generado críticas, dado que a los representantes de patrones y trabajadores no se les exige mayores requisitos que ser mexicanos, mayores de edad, estar en ejercicio de sus derechos, haber terminado la educación obligatoria, no pertenecer al estado eclesiástico y no haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal, pero ninguno vinculado con la experiencia profesional en la materia.

Por último, es conveniente mencionar que la ley en vigor estableció, en su artículo 9o. transitorio, la obligación de la Secretaría

del Trabajo y Previsión Social, de los gobernadores de los Estados y Territorios y del Jefe del Departamento del Distrito Federal de reorganizar en un término de 3 meses las Juntas de Conciliación y Arbitraje; por lo que dejan de existir las Juntas Centrales y nacen las Juntas Locales, con lo que se genera una nueva estructura jurisdiccional de naturaleza administrativa que produce su propia jurisprudencia materialmente hablando; de este modo, los distintos recursos y juicios que se entablan en el ámbito de los diversos niveles: Juntas Locales, Jueces de Distrito, Tribunales Colegiados, Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y Suprema Corte de Justicia de la Nación; producen criterios que día a día norman el funcionamiento de los propios tribunales y establecen la líneas del derecho laboral.

5. CONCLUSIONES

Es manifiesto, de acuerdo con lo anterior, que los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación coadyuvaron firmemente al desarrollo del derecho laboral en México desde el primer tercio del siglo XX; establecieron las bases para la ciencia del derecho laboral, ya que anteriormente toda la relación ahora conocida como obrero-patronal era reglamentada por el derecho privado, concepción que fue rebasada ubicando la materia en el entonces nuevo sector que la doctrina ubica dentro del derecho social; la Suprema Corte se encargó de ir definiendo los principios, límites y derroteros de lo que más adelante sería el derecho laboral como rama autónoma de los estudios jurídicos. En este tema, como en muchos otros, la jurisprudencia tuvo ocasión de generar nuevos conceptos jurídicos, fruto de una interesante comunicación entre la Suprema Corte

BIBLIOTECA DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIC

y los litigantes de obreros y patrones, con los doctrinarios y los académicos. Su trascendencia abarca también, como ya se dijo, las esferas constitucional y política.

REFERENCIAS

BIBLIOGRAFÍA

AA.VV. *Concurso abierto sobre el tema: las juntas de conciliación y arbitraje. Interpretación de las fracciones XX y XXI del artículo 123 constitucional*, Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos, 1924.

Actual jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en materia de trabajo, (comps.). MARTÍNEZ PASTOR, Manuel, BERRÓN MUCEL, Raúl y MORFÍN DELORME, Jorge, México, Antigua Imprenta de Murguía, 1935.

ARCE CANO, Gustavo, *Las Juntas de Conciliación y de Arbitraje*, México, UNAM, 1938.

BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago, *Conceptos básicos del derecho del trabajo*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.

CANTÓN MOLLER, Miguel, *Lecciones de derecho procesal del trabajo*, México, PAC, 1995.

CAVAZOS FLORES, Baltasar, *El mito del arbitraje potestativo*, México, Jus, 1978.

CLIMENT BELTRÁN, *Elementos de derecho procesal del trabajo*, México, Esfinge, 1989.

Criterios procesales de la Ley Federal del Trabajo, México, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Instituto Nacional de Estudios del Trabajo, 1981.

DE BUEN LOZANO, Néstor, *Derecho del trabajo*, Porrúa, México, 1974.

_____, *Derecho procesal del trabajo*, México, Porrúa, 1988.

DE LA CUEVA, Mario, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, Porrúa, México, 1998.

DE PINA, Rafael, *Curso de derecho procesal del trabajo*, México, Botas, 1952.

La H. Suprema Corte de Justicia y el régimen de seguridad social, (comp.) Hurtado Maldonado, Miguel, México, IMSS, 1968.

La jurisprudencia y la libertad sindical, México, Secretaría de Gobierno, Subsecretaría de Trabajo y Previsión social, 1999.

Los procesos del trabajo en México, (recop.) ALMADA, Francisco R., Chihuahua, Azar, 1996.

MARTÍNEZ NAVARRO, José Gerardo, *Naturaleza jurídica de las juntas de conciliación y arbitraje* (tesis), San Luis Potosí, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 1977.

REMOLINA ROQUEÑÍ, Felipe, *Evolución de las Instituciones y del Derecho del Trabajo en México*, Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, México, 1976.

ROMERO, Ángel Ascencio, *Manual de Derecho procesal del* trabajo, México, TRILLAS, 2000.

SÁNCHEZ MARTÍNEZ, Francisco, SÁNCHEZ CANTÚ, Silvia y SÁNCHEZ CANTÚ, Verónica, *Formulario de derecho del trabajo y jurisprudencia*, México, Cárdenas, 2000.

TENA SUCK, Rafael y MORALES SALDAÑA, Hugo Italo, *El juicio de amparo en materia laboral*, México, Oxford University Press, 2002.

TRIGO, Octavio M., *Curso de derecho procesal mexicano del trabajo*, México, Botas, 1939.

TRUEBA URBINA, Alberto, *Tratado teórico-práctico de derecho procesal del trabajo*, México, Porrúa, 1965.

_____, *Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Teoría Integral.* Editorial Porrúa, 5a. ed. actualizada, México 1980.

HEMEROGRAFÍA

CALAMANDREI, Piero, "El significado constitucional de las jurisdicciones de equidad", en *Estudios sobre el proceso civil*, Buenos Aires, Bibliográfica Argentina, 1961.

DE BUEN LOZANO, Néstor, "Procuración de justicia laboral", en *Relaciones laborales en el siglo XXI*, 1a. ed.; (comp.) Kurczyn Villalobos Patricia, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Secretaría del Trabajo y de Previsión Social, 2000, pp. 258-241.

DE BUEN UNNA, Carlos, "Los Tribunales de Trabajo en México", en *¿Hacia un nuevo derecho del trabajo?*, UNAM, México, 2003, pp. 93-105.

DE LA GARZA TOLEDO, Enrique Modesto, "Sindicatos, Estado y Economía en México.", en *El sindicalismo ante los procesos de cambio económico y social en América Latina*, Honran Adenauer Stiftung, Buenos Aires, 1998.

DÍAZ ROMERO, Juan, "La jurisprudencia y la justicia laboral", en *Conferencias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2006.

JIMÉNEZ LÓPEZ, Manuel, "La Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos y las Juntas de Conciliación y Arbitraje" en *Las entidades federativas y el derecho constitucional*, Gámiz Parral, Máximo N., UNAM, 2003, pp. 301-320.

_____, "La Conciliación Laboral Mexicana", en *Scientific Internacional Journal*, vol. 4, número 1, january-april, Puerto Rico, 2007.

MACÍAS VÁZQUEZ, María Carmen, "Antecedentes históricos de la cláusula de exclusión en México," en *Libertad sindical: cláusula de exclusión*, UNAM, México, 2002, pp. 59-79.

MARQUET GUERRERO, Porfirio, "Protección, previsión y seguridad social en la Constitución Mexicana", en *Revista Latinoamericana de Derecho social*, número 3, julio-diciembre, 2006, pp. 69-89.

_____, "La procedencia de las acciones colectivas en el derecho mexicano del trabajo", en *Revista: PEMEX LEX. REVISTA JURÍDICA PETRÓLEOS MEXICANOS*, números: 95-96, mayo-junio, México, PEMEX, 1996.

_____, "Evolución de los criterios sobre la personalidad jurídica en el derecho procesal del trabajo", en *Revista PEMEX LEX*, México, números: 121-122, julio-agosto, México, PEMEX, 1998.

_____, "Resolución de controversias laborales y seguridad social", en *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, México, http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2458/37.pdf, de 8 de octubre, de 2007.

ROMÁN, Iglesias y MORINEAU, Marta, "Supervivencia del derecho indiano del trabajo en el derecho mexicano", en *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. La supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente*, UNAM, México, 1998.

Esta obra se terminó de imprimir y encuadernar en mayo de 2008 en los talleres de XXXX XXXX XXXXX S.A. de C.V., Calle Leandro Valle núm. 14-C, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06010, México, D.F. Se utilizaron tipos Goudy de 8, 9, 11, 14, 17, 20, .22 y 66.7 puntos. La edición consta de 3,000 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

La digitalización de esta obra estuvo a cargo del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

BIBLIOTECA DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION